

LEY GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 14 DE JUNIO DE 2019.

Ley publicada en la Sección Primera del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el viernes 9 de noviembre de 2001.

ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL ESTADO, ME HA DIRIGIDO PARA SU PUBLICACION EL ORDENAMIENTO LEGAL QUE SIGUE:

LA H. XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 27, FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EXPIDE LA SIGUIENTE:

LEY GENERAL DE TRANSPORTE PUBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Las disposiciones derivadas de la presente Ley, son de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases generales mediante las cuales los Municipios del Estado de Baja California, proporcionarán el servicio y regularán el ejercicio de sus atribuciones en materia de transporte público dentro de sus jurisdicciones.

Son sujetos de la aplicación de la presente Ley y de los Reglamentos Municipales que en la materia expidan los Ayuntamientos, las autoridades, las entidades y organismos públicos o privados, y las personas físicas o morales, permisionarias o concesionarias, que otorguen el servicio de traslado de pasajeros o de carga, o bajo cualquier modalidad realicen las actividades a que se refiere el presente ordenamiento y la reglamentación respectiva.

ARTICULO 2.- Para los efectos de interpretación y aplicación de las normas derivadas de esta Ley, se entenderá por:

Ley.- Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California.

Reglamento.- El Reglamento Municipal, que en materia de transporte público emitan los Ayuntamientos del Estado de Baja California.

Autoridad Municipal del Transporte.- La dependencia, entidad o persona, facultada por el Ayuntamiento para ejercer atribuciones en materia de transporte en los Municipios.

Consejo.- El Consejo Municipal del Transporte que funcione en cada Municipio.

(REFORMADO, P.O. 21 DE FEBRERO DE 2003)

Concesión.- Acto administrativo mediante el cual un Ayuntamiento otorga a una persona moral, la autorización para la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros o de explotación del servicio público de arrastre y depósito de vehículos detenidos a disposición de autoridad competente, bajo las modalidades que establece esta Ley y el Reglamento.

Permiso.- Acto administrativo mediante el cual la autoridad municipal del transporte, autoriza a una persona física la operación de un vehículo con la finalidad de prestar el servicio público de transporte, bajo las modalidades y las condiciones que establece esta Ley y el reglamento.

Vehículo.- Todo bien mueble que mediante cualquier sistema de propulsión, transporte personas o cosas.

Vía pública.- Área destinada al tránsito peatonal o vehicular, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California y su Reglamento.

Sitio.- El espacio de la vía pública o en propiedad privada, autorizado por la autoridad municipal del transporte, para estacionar vehículos de alquiler o de carga, no sujetos a itinerario y a donde el público usuario pueda acudir a contratar estos servicios, siempre que se observe lo dispuesto por el artículo 18, de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California y su Reglamento.

Terminal.- Es la estación autorizada por la autoridad municipal del transporte para finalizar una ruta, así como la guarda o estacionamiento de los vehículos de transporte colectivo, urbano o suburbano.

Ruta.- El recorrido realizado por vehículos de transporte público de pasajeros, atendiendo a su origen y destino.

Itinerario.- Lugares de la vía pública, recorridos por los vehículos de transporte público, comprendidos dentro de una ruta.

Tarifa.- Precio o cuota a cargo de los usuarios, a la que deberá sujetarse la prestación del servicio público de transporte de pasajeros de alquiler, colectivo, carga o grúa.

Horario.- Lapso de tiempo dentro del cual se deberá dar inicio y termino a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros.

Transporte público intermunicipal.- Servicio de transporte público que se realiza entre dos o más centros de población de Municipios diferentes, dentro del Estado de Baja California.

Usuario: Persona física o moral que utiliza los servicios de transporte público.

Pasajero: Persona física que es transportada de un lugar a otro, en un vehículo destinado al servicio público, mediante el pago directo de la tarifa.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011)

ARTICULO 2 BIS.- En el Estado de Baja California los usuarios del transporte (sic) público tienen derecho a:

I.- A viajar con seguridad, calidad e higiene en el servicio relativas al vehículo y conductor del servicio;

II.- A recibir del conductor un trato digno y respetuoso;

III.- A que se cubra todo el recorrido de la ruta autorizada;

IV.- A la seguridad de la frecuencia en los horarios autorizados;

V.- Al respeto a las tarifas autorizadas, incluyendo las tarifas preferenciales para estudiantes, adultos mayores de 60 años y personas con discapacidad;

VI.- A recibir boleto con seguro del viajero;

VII.- Al ascenso y descenso en las paradas autorizadas;

VIII.- A que se destinen espacios exclusivos para personas con discapacidad;

IX.- A que se acondicionen para el ascenso y descenso de personas con discapacidad; y

X.- A realizar quejas ante la autoridad que corresponda cuando se sienta agraviado en sus derechos.

REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 7 DE ABRIL DE 2017)

XI.- A que se destinen espacios para la transportación de bicicletas en el transporte público, de acuerdo a las condiciones que se establezcan en los reglamentos respectivos.

ARTICULO 3.- Son autoridades en materia de transporte público:

I.- El Gobernador del Estado;

II.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado;

III.- Los Presidentes Municipales, en los términos del Reglamento Municipal;

IV.- La autoridad municipal del transporte; y

V.- Las demás que señalen los reglamentos en cada Municipio.

ARTICULO 4.- El Gobernador del Estado, por conducto de la unidad administrativa que por materia corresponda conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, es la autoridad facultada para:

I.- Establecer sistemas o autorizar rutas, itinerarios y tarifas y expedir los permisos y concesiones respecto del transporte público intermunicipal, dentro del territorio del Estado, cuando no existan convenios relativos a la prestación del servicio público del transporte entre Municipios conurbados.

II.- Celebrar convenios con la federación en materia de la prestación del servicio de transporte público interestatal o federal;

III.- Expedir la reglamentación correspondiente en materia de transporte público intermunicipal, interestatal o derivado de los convenios celebrados con la federación.

(ADICIONADA, P.O. 18 DE ABRIL DE 2008)

IV.- Expedir y reglamentar la expedición, canje y revalidación de licencias de motociclistas, automovilistas y choferes, estas últimas se clasificarán en:

Tipo A.- Chofer que maneja tractocamiones y camiones foráneos de mas de ocho toneladas, de tres o mas ejes y camiones foráneos de pasajeros (diesel o gasolina).

Tipo B.- Chofer que maneja camiones urbanos de pasajeros y camiones de carga de menos de ocho toneladas de dos ejes (diesel o gasolina).

Tipo C.- Chofer que maneja vehículos comerciales camiones tipo pick up paneles cerrados y camiones rabones hasta de tres toneladas.

Tipo D.- Chofer que maneja vehículos de alquiler.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE ABRIL DE 2008)

Tratándose de licencias de chofer para manejar camiones urbanos y vehículos de alquiler, para el transporte de pasajeros, se requerirá que el interesado haya terminado por lo menos la instrucción primaria, así mismo los portadores de la licencia tipo B y que este dentro de su vigencia, podrán conducir vehículos de alquiler o taxi que ampare la licencia tipo D.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE ABRIL DE 2010)

En la expedición, canje y revalidación de licencias de motociclistas, automovilistas y choferes, podrá establecerse, que el interesado manifestó ser voluntario para la donación de órganos y tejidos, misma, que en ningún caso implican el consentimiento expreso a que se refiere la Ley General de Salud.

ARTICULO 5.- Son autoridades auxiliares en materia de transporte público:

I.- Las policías legalmente instituidas cualquiera que sea su denominación, sean estatales o municipales;

II.- El personal pericial habilitado por la autoridad municipal, encargado de la prestación de los servicios médicos municipales; y

III.- Las demás que señale la reglamentación municipal de acuerdo a las necesidades de cada municipio.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE FEBRERO DE 2003)

ARTICULO 6.- Es atribución de los Municipios del Estado, dentro de las circunscripciones territoriales de su competencia, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, en sus diferentes modalidades, así como el arrastre y deposito de vehículos detenidos a disposición de autoridad competente.

Para la prestación de este servicio, los Ayuntamientos podrán conformar las entidades, organismos o empresas de participación municipal, o celebrar convenios de asociación necesarios para satisfacer la prestación del servicio, o en su caso, otorgar a los particulares los permisos y concesiones que conforme a esta Ley y la reglamentación de la materia resulten procedentes.

ARTICULO 7.- En el ejercicio de sus facultades, los Ayuntamientos deberán acatar las disposiciones derivadas de la presente Ley, estando facultados para adoptar la reglamentación Municipal que sea necesaria para una eficaz prestación del servicio, procurando la seguridad, regularidad, eficiencia y modernización del servicio.

Para el establecimiento de modalidades de servicio y rutas, o el otorgamiento de permisos y concesiones, los Ayuntamientos deberán de formular y aprobar un

Plan Maestro de Vialidad y Transporte, que atienda a las necesidades del servicio público en su Municipio, prestando el servicio u otorgando los permisos y concesiones procedentes conforme a éste.

CAPITULO II

DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL TRANSPORTE

ARTICULO 8.- Para el establecimiento de criterios y normas generales en la prestación del servicio, los Ayuntamientos deberán conformar un consejo técnico consultivo como órgano de consulta de carácter multisectorial e interinstitucional para el estudio, análisis, discusión y evaluación de la problemática general en materia de transporte público, así como para la emisión de opiniones y recomendaciones que para su mejoramiento se estimen procedentes.

Dicho consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Conocer y opinar respecto de los programas y estudios técnicos que se realicen con el fin de adecuar y mejorar la prestación del servicio, así como para determinar la necesidad real del servicio y la reestructuración del mismo, atendiendo a las demandas sociales;

II.- Formular anteproyectos de Reglamento, normas técnicas y acuerdos, remitiéndolos al Presidente Municipal para su evaluación y eventual presentación ante el Ayuntamiento;

III.- Recomendar políticas y criterios para el otorgamiento de concesiones y permisos;

IV.- Revisar y opinar respecto de las solicitudes de modificación de tarifas; y

V.- Las demás que establezca el reglamento municipal correspondiente.

ARTICULO 9.- El Consejo Municipal del Transporte será integrado por un representante de la Autoridad Municipal; un representante de los permisionarios y concesionarios por cada modalidad del transporte público, y los representantes ciudadanos en número igual a los anteriores.

En los casos que así lo determine el Consejo, podrán integrarse al mismo, Autoridades de Transporte Estatal y Federal.

Su conformación se realizará mediante convocatoria pública que emita el Ayuntamiento y el nombramiento de consejero tendrá el carácter de honorífico, debiendo durar en el cargo un período no mayor que el del Ayuntamiento de que se trate.

ARTICULO 10.- El Consejo elegirá de entre sus miembros ciudadanos, a un consejero en calidad de presidente del mismo. El secretario técnico y los vocales que determine el reglamento, serán nombrados por el propio Consejo por mayoría de votos de sus integrantes. En el reglamento que se apruebe, se establecerá la organización y funcionamiento del Consejo de conformidad con los requerimientos y necesidades de cada municipio.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 11.- Las atribuciones que en materia de prestación del servicio público de transporte y en su caso el otorgamiento de los permisos y concesiones a que se refiere esta Ley, deberán ser ejercidas y autorizadas por los Ayuntamientos Municipales o por los funcionarios que estos expresamente autoricen, con la intervención y evaluación del órgano de gobierno municipal.

ARTICULO 12.- Para el establecimiento de las diferentes rutas e itinerarios del servicio público de transporte en general, los Municipios deberán realizar los estudios y evaluaciones necesarias para determinar la viabilidad en la prestación del servicio, la intensidad de uso de las vialidades, las necesidades de traslado de pasajeros, la rentabilidad económica y social, así como las medidas de seguridad que deban implementarse en la prestación del servicio, de conformidad con el Plan Maestro de Vialidad y Transporte de cada Municipio.

ARTICULO 13.- En la prestación del servicio público de transporte en general, así como en el otorgamiento de permisos y concesiones, los Municipios establecerán las medidas necesarias para procurar la eficiente prestación del servicio, así como para evitar la contaminación atmosférica derivada de emisiones de fuentes móviles de competencia Municipal, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de la materia.

Para tal efecto los Municipios establecerán los programas necesarios para renovar el parque vehicular que se utilice para prestar el servicio y promoverán el establecimiento de sistemas ecológicamente adecuados, así como el uso de combustibles y medios de propulsión acordes con este fin.

CAPITULO IV

DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE

ARTICULO 14.- Para los efectos de esta Ley y conforme al servicio que prestan, los vehículos destinados al transporte público, sujetos a concesión o permiso, se clasifican de la siguiente forma:

I.- Vehículos para el servicio de pasajeros:

a).- De transporte colectivo, urbano o suburbano.- Los destinados al transporte masivo de personas, sujetos a itinerario, horario, frecuencia y tarifa fija;

b).- De alquiler.- Los destinados al transporte de personas, contratados por viaje o por tiempo determinado y autorizados en sitios.

Entre estos vehículos se consideran los denominados de ruta, sujetos a tarifa fija o variable;

c).- De servicio de transporte turístico.- Los destinados al transporte de personas a lugares de interés turístico, arqueológico, arquitectónico, panorámico o artístico, mediante renta por horas o días con chofer;

d).- De servicio de transporte escolar.- Los destinados al transporte de estudiantes de las instituciones educativas por parte de los permisionarios de servicio público dentro de esta modalidad; y

e).- De servicio de transporte de personal.- Los destinados al transporte de trabajadores que labore en empresas o industrias establecidas en cada Municipio, ante la falta de cobertura del transporte colectivo sujeto a itinerario fijo o como consecuencia de los horarios en las jornadas de trabajo. En ningún caso esta modalidad podrá realizar la operación de ascenso y descenso de pasaje en las rutas establecidas.

II.- Vehículos para servicio de carga:

a).- De servicio general.- Los destinados a transportar cualquier tipo de carga;

b).- De servicio especializado.- Los destinados a transportar un tipo específico de carga;

c).- De servicio de grúa y remolques.- Los destinados a transportar o remolcar otros vehículos.

ARTICULO 15.- Los ayuntamientos podrán establecer en el reglamento correspondiente otras modalidades de servicio, en relación con la clasificación a que se refiere el artículo anterior, atendiendo a sus necesidades en materia de transporte.

ARTICULO 16.- Los vehículos destinados al transporte público, además de reunir los requisitos legales y de seguridad que señala la legislación respectiva, deberán presentar para su registro, el permiso o concesión otorgado por el Ayuntamiento donde se prestará el servicio.

ARTICULO 17.- Los vehículos destinados al servicio particular o privado, podrán trasladar a personas o en su caso dedicarse al transporte de las mercancías o materiales que las personas físicas o morales produzcan, consuman, utilicen o expendan sin necesidad de concesión o permiso, siempre que no se realicen estas actividades con fines de lucro o se obtenga retribución económica por parte de terceros. Estos vehículos en ningún momento podrán prestar servicio público de transporte, salvo en casos de emergencia debidamente declarada por autoridad competente.

ARTICULO 18.- Ningún vehículo con registro o placas extranjeras o de otro Estado, podrá prestar en los Municipios servicio público de transporte, a excepción de los vehículos que presten este servicio en el extranjero o en otros estados y tengan que introducirse al Estado por razón del mismo; en este caso deberán cumplirse los requisitos y condiciones que determine la normatividad correspondiente.

ARTICULO 19.- Los Ayuntamientos, deberán verificar que los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, cumplan con las condiciones de imagen, comodidad, seguridad mecánica y de emisión de contaminantes, derivada de la legislación de la materia, conforme lo establezca el reglamento respectivo. En este tenor, deberán de realizar inspecciones periódicas a los vehículos y sistemas destinados a la prestación de dicho servicio. De no satisfacerse dichas condiciones, se deberá proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42, de esta Ley.

CAPITULO V

DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE FEBRERO DE 2003)

ARTICULO 20.- La prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, y el de arrastre y depósito de vehículos detenidos a disposición de autoridad competente, corresponde a los Municipios; en ejercicio de esta facultad, los Ayuntamientos decidirán si en vista de las necesidades del público usuario, la prestación de dicho servicio debe hacerse por el propio Ayuntamiento o encomendarlo a personas físicas o morales, mediante el otorgamiento de permisos o concesiones, teniendo siempre a su cargo su reglamentación, control y vigilancia.

La documentación que en materia de transporte expidan las Autoridades Municipales, debidamente certificadas por el Secretario Fedatario del Ayuntamiento, tendrán plena validez en todo el Estado, pero para explotación del servicio público de transporte, los concesionarios o permisionarios deberán sujetarse a la circunscripción territorial del Municipio que corresponda.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse o asociarse para la más eficaz prestación del servicio, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California y la reglamentación municipal correspondiente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE FEBRERO DE 2003)

ARTICULO 21.- Además de las modalidades que los ayuntamientos establezcan en la reglamentación respectiva, la prestación por parte de particulares, del servicio público del transporte masivo de pasajeros, de transporte de personal o de arrastre y depósito de vehículos detenidos a disposición de autoridad competente, requiere de concesión otorgada por el ayuntamiento del municipio que corresponda.

Para su otorgamiento se deberán observar las normas generales establecidas en la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, siguiendo el procedimiento que se determine en la reglamentación correspondiente.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 21 DE FEBRERO DE 2003)

ARTICULO 22.- Previo al otorgamiento de una concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte o de arrastre y depósito de vehículos a disposición de autoridad competente, se deberán reunir invariablemente las siguientes condiciones.

I.- Realizarse los estudios técnicos y operativos que determinen la necesidad de la prestación del servicio a concesionarse, de conformidad con el Plan Maestro de Vialidad y Transporte en los términos que establezca el Reglamento;

II.- En el caso de concesiones, el Ayuntamiento deberá emitir una declaratoria previa, respecto de la imposibilidad de prestar el servicio con medios propios, estableciendo la necesidad de otorgar la concesión y en consecuencia se publicarán las convocatorias públicas correspondientes;

III.- Acreditar la capacidad financiera del solicitante para garantizar el cumplimiento de las condiciones a que estará sujeta la prestación del servicio, en los términos que determine el Reglamento; y

IV.- Las demás que establezca el Reglamento.

ARTICULO 23.- Las concesiones se otorgarán a personas morales constituidas conforme a las leyes del país, de acuerdo a las disposiciones que señala esta Ley y el Reglamento.

(REFORMADO, P.O. 21 DE FEBRERO DE 2003)

ARTICULO 24.- Al otorgarse una concesión para la explotación del servicio público de transporte o de arrastre y depósito de vehículos detenidos a disposición de autoridad competente, se indicará en cada caso el número y tipo de vehículos que ampare la misma, fijando además las especificaciones relativas a la operación, horarios, tarifas y demás condiciones a que se deba sujetar, en los términos del reglamento, con el fin de asegurar que la prestación del servicio se realice de manera regular, eficiente, segura y ordenada.

ARTICULO 25.- Los derechos derivados de las concesiones para la prestación del servicio público de transporte no podrán ser embargados ni constituirse sobre ellos gravamen alguno. Los medios de transporte, sus servicios auxiliares, accesorios, dependencias y bienes muebles e inmuebles adquiridos y destinados para la prestación del mismo, estarán en todo momento afectos al servicio público, debiendo ser propiedad del titular de la concesión quien solo podrá constituir garantía sobre ellos o enajenarlos, mediante el previo y expreso consentimiento de la Autoridad Municipal del Transporte.

ARTICULO 26.- Para la prestación del servicio público de transporte por personas físicas, se requiere acuerdo previo del Ayuntamiento, en el cual se establezca la ruta autorizada, el tipo y número de unidades que deban cubrirla, el itinerario, la tarifa y demás condiciones y características que deban observarse, en concordancia con el Plan Maestro de Vialidad y Transporte vigente. Los permisos que se autoricen, se expedirán bajo las siguientes modalidades:

I.- Servicio de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler, denominados taxis;

II.- Servicio de transporte escolar;

III.- Servicio de transporte turístico;

IV.- Servicio de transporte de carga;

V.- Servicio de grúa o remolque de vehículos; y

VI.- Las demás modalidades que establezca el Reglamento.

ARTICULO 27.- La expedición de permisos para la prestación del servicio de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler por parte de particulares, se sujetará a las siguientes condiciones:

I.- Se otorgarán solamente a personas físicas;

II.- Cada permiso amparará a un solo vehículo; y

III.- No podrá concederse más de un permiso por persona.

Los derechos inherentes y derivados de los permisos para la prestación del servicio de transporte público podrán ser transferidos a favor de la persona física que el permisionario designe como su beneficiario en caso de fallecimiento, o de quien la autoridad jurisdiccional determine en el caso de procedimiento sucesorio.

En caso de que un particular explote o usufructúe mas de un permiso, aun estando a nombre de terceros, la Autoridad Municipal del Transporte deberá proceder a la revocación de los mismos, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2004)

Los permisionarios de la misma modalidad en materia de servicio público de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler, con el propósito de efficientar y optimizar la operación del mismo, podrán organizarse y asociarse en cualquiera de las formas permitidas por la Legislación civil en el Estado.

Para la expedición de permisos en las demás modalidades, se estará a lo dispuesto en el reglamento respectivo.

ARTICULO 28.- Los vehículos de alquiler sin itinerario fijo, destinados a la prestación del servicio de transporte de pasajeros, deberán establecerse para su explotación, en lugares determinados que se denominarán sitios, que funcionarán en los términos y bajo las condiciones que establezca el Reglamento.

ARTICULO 29.- Los ayuntamientos no podrán otorgar permisos para la prestación del servicio público de pasajeros, en los siguientes casos:

I.- Cuando sean solicitados por extranjeros;

II.- Cuando se declare saturado el servicio de que se trate o se pueda generar una competencia ruinosa en la ruta;

III.- Cuando al solicitante ya se le hubiere otorgado un permiso en la modalidad de servicio de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler; y

IV.- Los demás que establezca el Reglamento.

(REFORMADO, P.O. 21 DE FEBRERO DE 2003)

ARTICULO 30.- Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros o carga, en sus diversas modalidades, así como de

arrastre y depósito de vehículos detenidos a disposición de autoridad competente, deberán sujetarse para su explotación, a las disposiciones, términos y condiciones que establece esta ley y el reglamento.

(ADICIONADO, P.O. 23 DE AGOSTO DE 2013)

ARTICULO 30 BIS.- Los concesionarios del servicio público de arrastre y depósito de vehículos detenidos a disposición de autoridad competente, deberán observar lo dispuesto en los artículos 250 de los Códigos de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicados en fecha 20 de agosto de 1989 y 19 de octubre de 2007.

Los concesionarios que incumplan con lo dispuesto en el párrafo anterior, serán sancionados de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

(ADICIONADO, P.O. 14 DE JUNIO DE 2019)

Artículo 30 TER.- Son obligaciones de los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte público de personas las siguientes:

I. Prestar el servicio de manera uniforme, continua y eficiente de conformidad con lo que establezca la concesión o permiso;

II. Sujetarse a las disposiciones de la presente Ley, de los ordenamientos federales en materia de trabajo y previsión social, de los reglamentos aplicables en la materia, del título de concesión, de los manuales, instructivos y circulares que emitan las autoridades competentes;

III. Cobrar la tarifa autorizada;

IV. Someter los vehículos a la inspección vehicular, con la periodicidad y en los términos que señala (sic) las disposiciones aplicables;

V. Supervisar que el servicio se efectúe en condiciones idóneas de higiene personal y de acuerdo a las disposiciones aplicables;

VI. Utilizar únicamente los vehículos autorizados y abstenerse de prestar el servicio con unidades distintas o que no satisfagan las condiciones de seguridad, higiene, capacidad, peso y demás especificaciones relativas a la concesión o permiso conferido;

VII. Responder por las faltas o infracciones, en que incurran por si mismos o por sus conductores, a la presente Ley o sus normas reglamentarias;

VIII. Asegurarse que la prestación del servicio se realice con respeto y cortesía al usuario;

IX. Vigilar que sus conductores no presten el servicio bajo el efecto del consumo de alcohol, drogas, enervantes o psicotrópicos de cualquier tipo;

X. Vigilar que sus operadores y personal relacionado con el servicio que presta, cumpla con las disposiciones legales; asimismo, que porten en lugar visible en sus unidades un tarjetón de identificación expedido por la autoridad competente, con la finalidad de contar con un formato que reúna los elementos gráficos y de escritura legibles al usuario para la identificación plena del operador;

XI. Proporcionar en todo tiempo a las autoridades competentes que lo requieran, los datos, informes o documentos que le sean solicitados y que se relacionen con la operación de la concesión o permiso, y otorgarle las facilidades necesarias para la realización de las visitas de verificación e inspección;

XII. La prestación del servicio público de transporte obliga a su titular a contratar una póliza de responsabilidad civil, debidamente respalda (sic) por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y/o constituir un Fondo de Garantía, que garantice plenamente la reparación de daños a usuarios y terceros en su persona y patrimonio, así como la indemnización por muerte o lesiones, que resulten de la prestación del mismo.

Bajo ninguna circunstancia podrá un vehículo de servicio público concesionado o permisionado transitar ni realizar el servicio de transporte público si carece de Póliza o afiliación al Fondo de Garantía que ampare la responsabilidad civil frente a terceros, responsabilidad civil por cada pasajero o usuario, gastos médicos por las lesiones ocasionadas al conductor, así como responsabilidad civil por el conductor;

XIII. Otorgar capacitación permanente a los operadores del transporte público en cualquiera de sus modalidades, mediante un mínimo de tres cursos al año;

XIV. Aplicar las exenciones de pago, tarifas preferenciales y otros beneficios en favor del usuario en los casos previstos por esta Ley y su Reglamento;

XV. Contar en las unidades de transporte urbano y semi-urbano, con asientos para personas con discapacidad y para mujeres con embarazo evidente, diferenciados de los demás por señalamientos o logotipos y situados junto a la puerta de acceso de las unidades de transporte, pudiendo ser ocupados por cualquier usuario, siempre y cuando no sean requeridos por alguna otra persona con discapacidad o embarazo evidente;

XVI. Permitir el acceso a los perros de asistencia que utilizan como apoyo en las labores cotidianas las personas con discapacidad;

XVII. Instalación de botones de pánico; y,

XVIII. Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

ARTICULO 31.- La duración de las concesiones será de cinco y hasta treinta años y la de los permisos será de seis años y podrán ser prorrogados por períodos iguales y sucesivos, conforme lo establezca la reglamentación Municipal correspondiente, siempre que se hubieren cumplido y respetado en todos sus términos, las condiciones establecidas en el permiso o concesión.

ARTICULO 32.- No se deberá expedir nuevo permiso de servicio de transporte de pasajeros en vehículos de alquiler, ni autorizar el traspaso de éste, a favor de una persona que tenga la calidad de permisionario bajo esa misma modalidad. Esta misma disposición será aplicable a quien con antelación haya tenido la calidad de permisionario y hubiere traspasado los derechos de un permiso bajo una misma modalidad.

CAPITULO VI

DE LA CANCELACION Y REVOCACION DE PERMISOS Y CONCESIONES

ARTICULO 33.- Los permisos y concesiones se cancelarán y revocarán mediante el procedimiento que para tal efecto se establezca en la reglamentación Municipal correspondiente.

ARTICULO 34.- Son causas de revocación de los permisos y concesiones, las siguientes:

I.- Tratándose de persona moral, cuando se extinga;

II.- No establecer el servicio dentro del plazo señalado en el permiso o concesión, salvo en caso de fuerza mayor;

III.- La interrupción del servicio público, total o parcialmente, sin causa justificada o sin autorización previa;

IV.- Transferir el permiso o concesión o alguno de los derechos en él contenidos o los bienes afectos al servicio de que se trate, sin autorización previa;

V.- Cuando deje de estar constituida conforme a las leyes de la materia, en el caso de persona moral, o cuando las garantías otorgadas dejen de ser suficientes;

VI.- Cambiar, modificar o alterar las condiciones de prestación del servicio en materia de horarios, tarifas, itinerarios, sin la previa autorización;

VII.- Cuando no se reemplace el parque vehicular que haya sido retirado de circulación por orden de la Autoridad Municipal del Transporte, o no acatar las órdenes de esta relativas a la reparación de equipo cuando deje de satisfacer las condiciones de eficiencia, seguridad, higiene y comodidad inherente a la prestación del servicio de que se trate;

VIII.- Por no acatar las disposiciones relativas al aumento de capacidad, modificación de ruta, especificaciones, sistema de operación y demás condiciones en que deba prestarse el servicio público de que se trate, o cualquier otra irregularidad cometida en la prestación del servicio, conforme a la reglamentación Municipal correspondiente;

IX.- A petición del titular o por cumplimiento del plazo de vigencia del permiso o concesión;

X.- Cuando el permisionario o concesionario, o sus dependientes o empleados con su consentimiento, utilice cualquiera de los vehículos o instalaciones destinados a la prestación del servicio público de transporte, en la comisión de un delito intencional, debiendo existir sentencia condenatoria ejecutoriada;

XI.- Por así exigirlo el interés social de conformidad con esta Ley y su Reglamento; y

XII.- Las demás que señale la Reglamentación Municipal correspondiente.

ARTICULO 35.- En los casos de revocación de un permiso o concesión, el titular perderá a favor del Ayuntamiento, el importe de la garantía que hubiere otorgado para el cumplimiento de las condiciones derivadas del permiso o concesión, pudiendo el Gobierno Municipal, en todo tiempo, intervenir la administración del servicio para evitar que se interrumpa, así como adquirir las propiedades del concesionario o permisionario mediante el pago del valor fijado por perito autorizado.

CAPITULO VII

DE LOS ITINERARIOS, HORARIOS Y TARIFAS

ARTICULO 36.- Los itinerarios y horarios serán fijados por el Ayuntamiento, previo dictamen técnico emitido por la dependencia municipal a cargo del transporte, el cual contendrá los elementos y requisitos que fije el Reglamento respectivo.

ARTICULO 37.- Las tarifas para el cobro del transporte público de pasajeros, se fijarán de acuerdo con las condiciones y circunstancias de la prestación del servicio en cada municipio, de modo que permitan a los concesionarios y permisionarios, una ganancia económica justa en relación con el importe de la

contraprestación a cargo de los usuarios, así como realizar nuevas inversiones en equipo e instalaciones adecuadas para el servicio. Las características del estudio socio-económico, así como el procedimiento para su determinación, se establecerán en el Reglamento.

ARTICULO 38.- Las tarifas del servicio público de transporte de pasajeros, se aplicarán uniformemente a todos los usuarios, a excepción de los niños menores de tres años, quienes viajarán sin costo alguno.

(REFORMADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2012)

En el transporte masivo de pasajeros, se les aplicará el cincuenta por ciento tarifario a los estudiantes, personas con discapacidad, así como al acompañante de éste último cuando resulte indispensable para su traslado, adultos mayores de 60 años; beneficio el cual se obtendrá mediante la exhibición de credencial expedida por instituciones gubernamentales o con reconocimiento oficial de la autoridad correspondiente. En el caso de los acompañantes de discapacitados, deberán igualmente tramitar la credencial que los acredite como tales.

ARTICULO 39.- En los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros, autorizados en los términos de esta ley, podrán viajar sin costo alguno, carteros, mensajeros de telégrafos, agentes de policía, tránsito y transportes, debidamente identificados y en servicio.

CAPITULO VIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 40.- Las autoridades municipales de tránsito, y las del transporte son competentes para aplicar las sanciones derivadas de las infracciones a las disposiciones de esta Ley y a los Reglamentos municipales.

ARTICULO 41.- Por las infracciones a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos municipales, las autoridades competentes podrán aplicar las siguientes sanciones:

I.- Amonestación;

II.- Apercibimiento;

III.- Multa; y

IV.- Cancelación y revocación de los permisos o concesiones para la prestación del servicio público de transporte.

ARTICULO 42.- Las autoridades municipales de tránsito y las de transporte, podrán impedir la circulación de cualquier vehículo de transporte público y ponerlo a disposición de la autoridad competente, en los siguientes casos:

I.- Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;

II.- Cuando el vehículo no satisfaga las condiciones de imagen, comodidad, seguridad mecánica o de emisión de contaminantes, necesarias para circular;

III.- Cuando las placas de circulación del vehículo no coincidan en número y letra con la calcomanía o tarjeta de circulación o no correspondan al vehículo de que se trate;

IV.- Cuando al vehículo le falten las dos placas de circulación;

V.- Cuando el conductor carezca de la documentación reglamentaria para la prestación del servicio; y

VI.- En los demás casos que se establezcan en la reglamentación Municipal correspondiente.

ARTICULO 43.- Las sanciones económicas a que se refiere este capítulo se aplicarán de acuerdo al tabulador de infracciones que establezca la reglamentación Municipal correspondiente.

CAPITULO IX

DEL RECURSO DE REVISION

ARTICULO 44.- Los actos, acuerdos o resoluciones que dicten las autoridades municipales en aplicación de esta Ley y su Reglamento, que lesionen los intereses de los particulares, podrán ser impugnados por parte interesada, mediante la interposición del recurso de revisión, de conformidad con las formalidades que establezca el Reglamento.

ARTICULO 45.- El recurso de revisión deberá interponerse por escrito, ante el Presidente Municipal, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del acto reclamado o resolución impugnada.

ARTICULO 46.- En el escrito en que se interponga el recurso de revisión, deberán ofrecerse las pruebas.

ARTICULO 47.- Cuando se solicite la suspensión del procedimiento de ejecución, el interesado deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas que determina el artículo 6, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

ARTICULO 48.- La interposición del recurso de revisión, podrá suspender los efectos del acto recurrido hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente, cuando con ello no se afecte el interés público.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día primero del mes de diciembre del año dos mil uno, previa publicación en el Periódico Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Baja California, expedida por el Congreso del Estado el 22 de julio de 1982 y publicada en el Periódico Oficial número 22 del 10 de agosto del mismo año.

TERCERO.- Las disposiciones normativas y reglamentarias de carácter fiscal y las relativas al registro de vehículos, expedición de placas y tarjetas de circulación, derivadas de la Ley que se abroga y su reglamento, continuarán vigentes hasta en tanto se expide la nueva legislación de la materia.

CUARTO.- Para los efectos de esta Ley, continúan vigentes las disposiciones del Reglamento de Tránsito y Transportes del Estado de Baja California publicado en el Periódico Oficial número 29 de fecha 30 de septiembre de 1983, que no se opongan a la misma; hasta en tanto sean expedidos los reglamentos municipales.

(REFORMADO, P.O. 7 DE JUNIO DE 2002)

QUINTO.- Los Ayuntamientos expedirán los reglamentos correspondientes en sus respectivas jurisdicciones territoriales, dentro de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley.

SEXTO.- Los titulares de los permisos y concesiones expedidos y otorgados por el Ejecutivo del Estado durante la vigencia de la ley que se abroga, dentro de un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente en que entre en vigor el reglamento municipal correspondiente, deberán presentar ante la autoridad municipal correspondiente, de manera personal o mediante apoderado legal suficiente, el documento original del permiso o concesión para que sin costo o cargo alguno, sea ratificado bajo las mismas características, condiciones, término, ruta, itinerario y naturaleza de su otorgamiento original, expidiéndosele en consecuencia un nuevo documento.

Salvo caso fortuito o fuerza mayor, los permisos que no sean presentados para su ratificación dentro del término que se establece en el párrafo anterior, dejarán de tener validez.

SEPTIMO.- Los permisos para explotar el servicio público de transporte, bajo la modalidad de taxi, que fueron expedidos por Ejecutivo Estatal durante la vigencia de la Ley que se abroga y que contengan la naturaleza de "Patrimonio Familiar del Beneficiario", conservarán esta naturaleza en el documento que se expida por el Ayuntamiento correspondiente, en los términos del artículo sexto transitorio.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" de este H. Poder Legislativo, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil uno.

DIP. SERGIO GOMEZ MORA.
P R E S I D E N T E.

DIP. GILBERTO FLORES MUÑOZ.
S E C R E T A R I O.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, MANDO SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
LIC. ALEJANDRO GONZALEZ ALCOCER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
C.P. JORGE RAMOS.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 7 DE JUNIO DE 2002.

EL DECRETO DE REFORMAS CON ANTELACIÓN CITADO, NO SEÑALA DISPOSICIONES TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA PUESTA EN VIGENCIA DE LOS TEXTOS MODIFICADOS; EN CONSECUENCIA, SERÁN APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS REGLAS GENERALES DE INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 3o. DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

P.O. 21 DE FEBRERO DE 2003.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Las concesiones para explotar el servicio público de arrastre y almacenamiento, guarda o depósito de vehículos a disposición de autoridad competente expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se sujetarán a los términos y condiciones en que fueron otorgadas; y la revocación de estas en caso de incumplimiento por parte del concesionario corresponderá decretarla al Gobernador del Estado, a solicitud expresa del Ayuntamiento.

TERCERO.- La inspección, vigilancia y control sobre el funcionamiento y operación de las concesiones a que se refiere el artículo transitorio anterior, para explotar el servicio público de arrastre y almacenamiento, guarda o depósito de vehículos a disposición de autoridad competente, corresponderá a los Ayuntamientos en los términos de la Ley General de Transporte Público de Baja California y de sus disposiciones reglamentarias.

CUARTO.- La prórroga de las concesiones para explotar el servicio público de arrastre, almacenamiento, guarda o depósito de vehículos a disposición de autoridad competente, expedidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán en los términos de la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California y de sus disposiciones reglamentarias.

P.O. 16 DE ENERO DE 2004.

ARTICULO UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

P.O. 18 DE ABRIL DE 2008.

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 30 DE ABRIL DE 2010.

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 23 DE JULIO DE 2010.

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Estado de Baja California.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2011.

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

P.O. 31 DE AGOSTO DE 2012.

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Los Municipios de la Entidad, deberán adecuar en un plazo no mayor de 90 días los Reglamentos de Transporte Público correspondientes.

P.O. 23 DE AGOSTO DE 2013.

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 7 DE ABRIL DE 2017.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NO. 467 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2 Y 37 DE LA LEY QUE REGULA LOS SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; SE APRUEBA REFORMA AL ARTÍCULO 2 BIS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; SE APRUEBA REFORMA AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE EDIFICACIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; Y SE CREA LA LEY DE FOMENTO PARA USO DE LA BICICLETA Y PROTECCIÓN AL CICLISTA PARA EL ESTADO”.]

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

P.O. 14 DE JUNIO DE 2019.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NO. 344 MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 30 TER DE LA LEY GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE B. C.".]

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.